



Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL.

PROMOVIDO POR: CARMEN ALCIRA MEJÍA QUEVEDO

**CONTRA: GRUPO EMPRESARIAL DE SERVICIOS Y ASESORÍAS EN SALUD
MEDIQ GROUP S.A.S.**

Radicado: 23-001-31-05-005-2021-00252-00.

NOTA SECRETARIAL. Montería, **NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) de DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Al Despacho del señor Juez le informo que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación, **Provea.**

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA.
DICIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a estudiar escrito de subsanación que presentara la parte demandante como lo ordena el auto adiado el día cinco (05) de octubre de dos mil veintionos, por el cual se profiere la inadmisión, donde se le ordenó a la parte demandante:

- **Adecuar hechos y pretensiones de forma en que se presentara cada situación fáctica y cada pretensión por separado.**

Encuentra el despacho que dicho escrito fue presentado dentro del término que la ley indica para ello, pero que si bien las falencias no fueron objeto material de subsanación, sino que la acción que ejecuta el apoderado de la parte demandante es separar cada situación fáctica no en un hecho separado sino en un inciso dentro del mismo hecho, lo que a la vista del despacho no debe entenderse como una verdadera y material subsanación. ahora bien, para el despacho resolver la presente situación, se hace necesario acoger la tesis del honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CORDOBA** en su **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, quien en situaciones anteriores ha revocado el rechazo de la demanda por razones similares a las que nos encontramos, argumentando:

“...recuérdese que, si bien la demanda en un proceso como el que nos convoca, está sometida a unos requisitos formales, no es una demanda de casación, por tanto, admite cierto grado de indulgencia, a tal punto de estar consolidada una centenaria regla que enseña que la demanda ha de ser interpretada en su conjunto.”



Aunado a lo anterior, debe decirse que, si bien la demanda pudo redactarse mejor, como está redactada no le hace pecar de oscura, además, el control oficioso de ésta, tampoco ha de llegar al extremo de hacer exigencias de estilo y redacción, y menos aún, de exigencias que encubran juicios de fundabilidad de las pretensiones.”

En lo referente a la solicitud de medida cautelar solicitada por el demandante, este despacho en base al artículo 85A del Código procesal del trabajo y de la seguridad social, el cual dispone literalmente:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden” En fundamento a lo anterior este despacho se abstiene de pronunciarse sobre la medida solicitada por la parte demandante, al observar que todavía no se ha notificado al demandado, por lo que dicha solicitud se mediante audiencia especial, para lo cual el despacho fijara la respectiva fecha al tenor del artículo 85-A.”

PARA LO QUE LO DEMÁS QUE SE REQUIERA ENTIÉNDASE CUMPLIDO LOS REQUISITOS DEL DECRETO 806 DE 2020.

Así se,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante hasta tanto no se surta la respectiva audiencia del artículo 85-A del CPL, a la cual posteriormente se le fijará fecha.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada por: **CARMEN ALCIRA MEJÍA QUEVEDO** contra **GRUPO EMPRESARIAL DE SERVICIOS Y ASESORÍAS EN SALUD MEDIQ GROUP S.A.S.** Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente admisión de la demanda a **GRUPO EMPRESARIAL DE SERVICIOS Y ASESORÍAS EN SALUD MEDIQ GROUP S.A.S** a través de su representante legal la señora **SILVIA ELENA CASTELLAR CARMONA** identificado con C.C 45.780.367, personalmente y de acuerdo a lo dispuesto en el art. 41 del C.P.T y la S.S. modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001, y en conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 concordado al inciso 5 del artículo 291 del C.G.P, a través de la dirección de correo electrónica conocida y aportada bajo juramento por el demandante en el escrito de demanda gerenciamediq@gmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: De la demanda dar traslado a las convocadas a juicio por el término de diez (10) días para que contesten una vez la notificación haya quedado surtida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IBOLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ